

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO (DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD)
ARTS. 257 A 266 AP 2015

Héctor Hernández Basualto

Sumario

- I. Textos comparados (pp. 2-9)
- II. Comentario (pp. 10-13)
- III. Texto propuesto (pp. 14-17)

I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
Título IV Delitos contra la intimidad	Título IV Delitos contra la intimidad	TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD
<p>§ 1. Allanamiento de morada, intromisión, difusión indebida y acoso</p> <p>Art. 277. Allanamiento de morada. Será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, el que entrare o permaneciere en la morada de otro sin su consentimiento.</p> <p>Art. 278. Intromisión. Será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, el que sin el consentimiento del afectado y usando dispositivos técnicos captare:</p> <p>1° la imagen o el sonido que tiene lugar dentro de la morada de otro;</p> <p>2° la comunicación que dos o más personas mantienen privadamente;</p> <p>3° la imagen de una acción o situación respecto de la cual el afectado tiene una expectativa legítima de intimidad,</p>	<p>§ 1. Allanamiento de morada, intromisión, difusión indebida y acoso</p> <p>Art. 274. Allanamiento de morada. Será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, el que entrare o permaneciere en la morada de otro sin su consentimiento.</p> <p>Art. 275. Intromisión. Será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años, el que sin el consentimiento del afectado y usando dispositivos técnicos captare:</p> <p>1° la imagen o el sonido que tiene lugar dentro de la morada de otro;</p> <p>2° la comunicación que dos o más personas mantienen privadamente;</p> <p>3° la imagen de una acción o situación respecto de la cual el afectado tiene una expectativa legítima de intimidad,</p>	<p>§ 1. Allanamiento de morada, intromisión en la intimidad y difusión indebida</p> <p>Art. 257. Allanamiento de morada. Será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión, el que entrare o permaneciere en la morada de otra persona sin su consentimiento.</p> <p>Art. 258. Intromisión en la intimidad de otro. Será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión, el que, sin el consentimiento del afectado y usando dispositivos técnicos, captare visual o sonoramente:</p> <p>1° lo que tiene lugar al interior de la morada de otro, siempre que ello no sea perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento artificial de un obstáculo a la percepción;</p>

<p>manifestada en las circunstancias en que ocurre dicha acción o situación.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que sin el consentimiento del afectado accediere a la información que otro tuviere en cualquier soporte o medio que cuente con mecanismos de resguardo que impidan el libre acceso a ella, vulnerándolos.</p> <p>Art. 279. Difusión indebida. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años el que sin el consentimiento del afectado difundiere una información, imagen o sonido, sabiendo que fue obtenido mediante la comisión de alguno de los delitos señalados en los dos artículos precedentes.</p> <p>En los casos en que el autor de la exhibición o difusión hubiere intervenido también en la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el inciso anterior, se aplicará la pena en él establecida, estimando el tribunal la circunstancia en su determinación.</p>	<p>manifestada en las circunstancias en que ocurre dicha acción o situación.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que sin el consentimiento del afectado accediere a la información que otro tuviere en cualquier soporte o medio que cuente con mecanismos de resguardo que impidan el libre acceso a ella, vulnerándolos.</p> <p>Art. 276. Difusión indebida. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años el que sin el consentimiento del afectado difundiere una información, imagen o sonido, sabiendo que fue obtenido mediante la comisión de alguno de los delitos señalados en los dos artículos precedentes.</p> <p>En los casos en que el autor de la exhibición o difusión hubiere intervenido también en la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el inciso anterior, se aplicará la pena en él establecida, estimando el tribunal la circunstancia en su determinación.</p>	<p>2° el contenido de la comunicación que dos o más personas mantienen privadamente;</p> <p>3° la ejecución de una acción o el desarrollo de una situación respecto de la cual el afectado tenga una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que se ejecuta la acción o se desarrolla la situación.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento del afectado, accediere a la información que otro tuviere en cualquier soporte o medio vulnerando mecanismos de resguardo que impidan el libre acceso a ella.</p> <p>Art. 259. Difusión indebida. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que, sin el consentimiento del afectado, difundiere algún contenido informativo o un registro de imagen o sonido obtenido mediante la perpetración de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes.</p> <p>La pena prevista en el inciso anterior se impondrá sin perjuicio de la que, en su caso, correspondiere imponer según el artículo anterior, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 78.</p>
--	--	--

<p>Art. 280. Acoso. Será sancionado con multa o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otro, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:</p> <ul style="list-style-type: none">1° lo siguiere;2° intentare establecer contacto con él;3° llamare a su teléfono;4° le enviare comunicaciones. <p>§ 2. Violación de la confidencialidad</p> <p>Art. 281. Transmisión o grabación subrepticia del sonido o la imagen. El que sin el consentimiento del afectado, usando dispositivos técnicos transmitiere o grabare la imagen o el sonido de lo que se consiente que él vea o escuche confidencialmente será</p>	<p>Art. 277. Acoso. Será sancionado con multa o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otro, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:</p> <ul style="list-style-type: none">1° lo siguiere;2° intentare establecer contacto con él;3° llamare a su teléfono;4° le enviare comunicaciones. <p>§ 2. Violación de la confidencialidad</p> <p>Art. 278. Transmisión o grabación subrepticia del sonido o la imagen. El que sin el consentimiento del afectado, usando dispositivos técnicos transmitiere o grabare la imagen o el sonido de lo que se consiente que él vea o escuche confidencialmente será,</p>	<p>Art. 260. Intromisión por medios informáticos. El que produjere, obtuviere para su uso o facilitare dispositivos o programas concebidos o adaptados para la perpetración del delito previsto en el inciso segundo del artículo 258 respecto de información contenida en soportes, sistemas o medios informáticos, será sancionado con multa o libertad restringida.</p> <p>§ 2. Violación de la confidencialidad</p> <p>Art. 261. Registro subrepticio de sonidos o imágenes. El que, sin el consentimiento del afectado y usando dispositivos técnicos, registrare la imagen o el sonido de una situación o interacción que se le permitiere presenciar, observar o escuchar confidencialmente, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p>
---	--	--

<p>sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 282. Difusión de imágenes o sonidos confidenciales. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años el que sin el consentimiento del afectado difundiere:</p> <p>1° una imagen o un sonido sabiendo que su grabación fue obtenida mediante la comisión del delito señalado en el artículo precedente;</p> <p>2° la imagen de una acción o situación lícita e íntima cuya grabación fue consentida por el afectado en consideración a su relación confidencial con el autor de la grabación.</p> <p>En los casos en que el autor de la difusión señalada en el número 1 del inciso anterior hubiere intervenido también en la comisión del delito a que él se refiere, se aplicará la pena en él establecida, estimando el tribunal la circunstancia en su determinación.</p> <p>Art. 283. Revelación de información confidencial. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años el que, sin el consentimiento del afectado, revelare o consintiere que otro acceda a la información que posee bajo un deber de confidencialidad</p>	<p>sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 279. Difusión de imágenes o sonidos confidenciales. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años el que sin el consentimiento del afectado difundiere:</p> <p>1° una imagen o un sonido sabiendo que su grabación fue obtenida mediante la comisión del delito señalado en el artículo precedente;</p> <p>2° la imagen de una acción o situación lícita e íntima cuya grabación fue consentida por el afectado, en consideración a su relación confidencial con el autor de la grabación.</p> <p>En los casos en que el autor de la difusión señalada en el número 1 del inciso anterior hubiere intervenido también en la comisión del delito a que él se refiere, se aplicará la pena en él establecida, estimando el tribunal la circunstancia en su determinación.</p> <p>Art. 280. Revelación de información confidencial. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años el que, sin el consentimiento del afectado, revelare o consintiere que otro acceda a la información que posee bajo un deber de confidencialidad</p>	<p>Art. 262. Difusión de registros de imágenes o sonidos reservados. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que, sin el consentimiento del afectado, difundiere una imagen o un sonido fijado en un registro obtenido mediante la perpetración del delito previsto en el artículo precedente. La pena prevista en el inciso anterior se impondrá sin perjuicio de la que, en su caso, correspondiere imponer según el artículo anterior, lo cual se ajustará a lo establecido en el artículo 78.</p> <p>Art. 263. Revelación de información confidencial. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que, sin el consentimiento del afectado, revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyere bajo un deber de confidencialidad para con otro y que ha conocido con ocasión del ejercicio de:</p>
--	---	---

<p>para con otro y que ha conocido con ocasión del ejercicio de:</p> <p>1° un cargo o función públicos; 2° un estado o una profesión cuyo título se encuentra legalmente reconocido, sujeto a un deber de confidencialidad por disposición de ley o reglamento, o por las reglas que definen su correcto ejercicio.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, teniendo o habiendo tenido acceso a una base de datos bajo confidencialidad impuesta por ley, sin el consentimiento del afectado revelare información de esa base de datos calificada por la ley como sensible.</p> <p>§ 3. Difusión indebida por medio de comunicación social e imprudencia</p> <p>Art. 284. Difusión, transmisión y revelación indebida por un medio de comunicación social. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años:</p> <p>1° el que difundiere por un medio de comunicación social imágenes o sonidos captados cometiendo cualquiera de los delitos señalados en los artículos 277, 278 o 281; 2° el que cometiere los delitos señalados en los artículos 279, 282 o 283</p>	<p>para con otro y que ha conocido con ocasión del ejercicio de:</p> <p>1° un cargo o función públicos; 2° un estado o una profesión cuyo título se encuentra legalmente reconocido, sujeto a un deber de confidencialidad por disposición de ley o reglamento, o por las reglas que definen su correcto ejercicio.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, teniendo o habiendo tenido acceso a una base de datos bajo confidencialidad impuesta por ley, sin el consentimiento del afectado revelare información de esa base de datos calificada por la ley como sensible</p> <p>§ 3. Difusión indebida por medio de comunicación social e imprudencia</p> <p>Art. 281. Difusión, transmisión y revelación indebida por un medio de comunicación social. Será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años:</p> <p>1° el que difundiere por un medio de comunicación social imágenes o sonidos captados cometiendo cualquiera de los delitos señalados en los artículos 274, 275 o 278; 2° el que cometiere los delitos señalados en los artículos 276, 279 o 280 difundiendo, transmitiendo o revelando la</p>	<p>1° un cargo o una función pública; 2° una profesión cuyo título se encuentra legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, teniendo o habiendo tenido acceso a una base de datos bajo confidencialidad impuesta por ley, sin el consentimiento del afectado revelare información contenida en ella, siempre que se trate de información que la ley calificare como sensible.</p> <p>Cuando la difusión se hiciera a través de un medio de comunicación social, la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.</p>
---	--	---

<p>difundiendo, transmitiendo o revelando la información, el sonido o la imagen por un medio de comunicación social.</p> <p>El que fuera de los casos anteriores, sin consentimiento del afectado difundiere por un medio de comunicación social una imagen, sonido o información obtenido mediante la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 277, 278 o 281, o con infracción a un deber de confidencialidad del modo señalado en el artículo 283, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 285. Imprudencia. El funcionario público o el abogado que faltando con imprudencia temeraria al cuidado que le es exigible cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título suponiendo equivocadamente el consentimiento del afectado, el origen lícito de la grabación que se exhibe o difunde o de la información que se difunde, o la concurrencia de un elemento integrante de una causa de justificación, será sancionado con multa.</p> <p>§ 4. Reglas comunes</p>	<p>información, el sonido o la imagen por un medio de comunicación social.</p> <p>El que fuera de los casos anteriores, sin consentimiento del afectado difundiere por un medio de comunicación social una imagen, sonido o información obtenido mediante la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 274, 275 o 278, o con infracción a un deber de confidencialidad del modo señalado en el artículo 280, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 282. Imprudencia. El funcionario público o el abogado que faltando con imprudencia temeraria al cuidado que le es exigible cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título suponiendo equivocadamente el consentimiento del afectado, el origen lícito de la grabación que se exhibe o difunde o de la información que se difunde, o la concurrencia de un elemento integrante de una causa de justificación, será sancionado con multa.</p> <p>§ 4. Reglas comunes</p>	<p>Art. 264. Imprudencia. El funcionario público que con imprudencia extrema perpetrare cualquiera de los hechos previstos en este título, será sancionado con multa, siempre que la imprudencia extrema sea reconocible en la suposición errónea del consentimiento del afectado, de circunstancias que habrían determinado la licitud de la obtención de la imagen, sonido o información que se difundiere o de las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud.</p> <p>§ 3. Reglas comunes</p> <p>Art. 265. Persona natural como afectado. Para los efectos de lo dispuesto en este título, el afectado por el hecho, en el</p>
---	---	--

<p>Art. 286. Agravantes. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada:</p> <p>1° cuando los delitos previstos en este título fueren cometidos para obtener un provecho para sí o para un tercero;</p> <p>2° cuando cualquiera de los delitos previstos en los artículos 277, 278 o 281, fuere cometido por un funcionario público con grave abuso del cargo.</p> <p>Art. 287. Inhabilitación. La inhabilitación que sea impuesta al funcionario público, abogado, periodista o profesional de la salud que con abuso del cargo o la profesión, o con infracción a las reglas de su correcto ejercicio, cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1° podrá ser perpetua y no será inferior a 5 años, si lo cometiere concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los artículos 284 o 286;</p> <p>2° salvo por el caso del artículo 285, siempre podrá ser absoluta tratándose del funcionario público.</p>	<p>Art. 283. Agravantes. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada:</p> <p>1° cuando los delitos previstos en este título fueren cometidos para obtener un provecho para sí o para un tercero;</p> <p>2° cuando cualquiera de los delitos previstos en los artículos 274, 275 o 278, fuere cometido por un funcionario público con grave abuso del cargo.</p> <p>Art. 284. Inhabilitación. La inhabilitación que sea impuesta al funcionario público, abogado, periodista o profesional de la salud que con abuso del cargo o la profesión, o con infracción a las reglas de su correcto ejercicio, cometiere cualquiera de los delitos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1° podrá ser perpetua y no será inferior a 5 años, si lo cometiere concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los artículos 281 o 283;</p> <p>2° salvo por el caso del artículo 282, siempre podrá ser absoluta tratándose del funcionario público.</p>	<p>sentido del número 3 del artículo 36, sólo podrá ser una persona natural.</p> <p>Art. 266. Agravantes. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada:</p> <p>1° cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados para obtener un provecho para sí o para un tercero; o</p> <p>2° cuando cualquiera de los delitos previstos en los artículos 257, 258, 261, fuere perpetrado por un funcionario público con grave abuso de su cargo.</p>
---	---	--

<p>Art. 288. Tentativa, conspiración y proposición. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 278 es punible:</p> <p>1° la tentativa de cometerlo;</p> <p>2° la conspiración para cometerlo en la que interviene al menos un funcionario público, un abogado o una persona que trabaja en o para un medio de comunicación social.</p> <p>Constituye tentativa del delito previsto en el inciso segundo del artículo 278 la producción, la obtención para su uso y la facilitación de dispositivos o programas concebidos o adaptados principalmente para la comisión del delito respecto de información contenida en soportes o medios informáticos.</p>	<p>Art. 285. Tentativa, conspiración y proposición. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 275 es punible:</p> <p>1° la tentativa de cometerlo;</p> <p>2° la conspiración para cometerlo en la que interviene al menos un funcionario público, un abogado o una persona que trabaja en o para un medio de comunicación social.</p> <p>Constituye tentativa del delito previsto en el inciso segundo del artículo 275 la producción, la obtención para su uso y la facilitación de dispositivos o programas concebidos o adaptados principalmente para la comisión del delito respecto de información contenida en soportes o medios informáticos.</p>	
---	---	--

II. Comentario

1. Título IV. Delitos contra la intimidad. Los textos del AP 2013 y el P 2014 son idénticos. El texto del AP 2015 presenta básicamente la misma estructura y contenido pero con algunas modificaciones, siendo las más importantes: a) la prescindencia del párrafo 3, cuyo contenido, en lo que se mantiene, se ubica en el párrafo 2; b) la prescindencia de un delito de acoso; c) la prescindencia de un delito de indiscreción respecto de registros consentidos por el afectado; d) la formulación como delito autónomo de un acto preparatorio que en los textos precedentes era tratado como tentativa (y prescindencia de reglas sobre tentativa, conspiración y proposición); e) el intento de simplificar la calificación por difusión mediante medio de comunicación social; e) la opción por el concurso de delitos en vez de una posible agravación dentro del marco en caso de realización del delito tanto de intromisión como de divulgación; f) la prescindencia de reglas sobre inhabilitación. A continuación se presenta el detalle de las diferencias. Se prescinde del comentario de las diferencias de pena.

2. Allanamiento de morada (arts. 277 AP 2013, 274 P 2014, 257 AP 2015). No hay diferencias salvo en la formulación de las penas.
3. Intromisión (arts. 278 AP 2013, 275 P 2014, 258 AP 2015). Epígrafe. El AP 2015 prefiere hablar de “intromisión en la intimidad de otro, formulación que parece más explicativa. Recomendación: adoptar el epígrafe del AP 2015. Consecuentemente, debe adoptarse también el epígrafe del párrafo 1.
4. Intromisión (arts. 278 AP 2013, 275 P 2014, 258 AP 2015). Si bien la redacción del AP 2015 es casi idéntica, se distingue a) por aclarar en el encabezado del inciso primero que la captación debe ser visual o sonora, con lo cual no es necesario aclararlo en cada supuesto, con el riesgo de dejar injustificadamente afuera, por falta de mención expresa, hipótesis relevantes (esto conlleva leves ajustes de redacción, siendo el único relevante el que se indica en seguida); y b) restringiendo el supuesto en que se capta lo que tiene lugar al interior de una morada, a aquel en que “ello no sea perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento artificial de un obstáculo a la percepción”, con lo cual se excluyen los casos de captación de hechos perceptibles desde el exterior, aun cuando en el caso concreto se aproveche un dispositivo técnico. Los cambios de redacción resultan adecuados, en tanto que la restricción parece necesaria. Recomendación: adoptar la redacción del AP 2015.
5. Difusión indebida (arts. 279 AP 2013, 276 P 2014, 259 AP 2015). La formulación del tipo penal es levemente diferente en el AP 2015, principalmente en cuanto a dejar entregadas las exigencias subjetivas a las reglas generales, decisión que, al margen de que puedan ser discutibles otras variaciones estilísticas, es preferible y consistente con otras reglas aprobadas. Un cambio de fondo se aprecia en el inciso segundo, donde el AP 2015 manda tratar como concurso de delitos la situación del que realiza la conducta intrusiva y además divulga la información, en vez del (algo vago) mandato de los textos anteriores de “considerar” esta circunstancia. Es preferible una decisión más clara, pero es discutible que el concurso sea la mejor opción, de ahí que la recomendación sea con reservas. Por último, de acuerdo con lo que se dirá en el comentario 11, conviene introducir una calificación para el caso de la difusión mediante medios de comunicación social, como inciso segundo, del siguiente tenor:
“Cuando la difusión se hiciera a través de un medio de comunicación social,
la pena será...”
Recomendación: adoptar la redacción del AP 2015, agregando la calificación propuesta.

6. Acoso (arts. 280 AP 2013, 277 P 2014). El AP 2015 prescinde de un tipo penal de acoso por considerarlo excesivo. Se trata de un tema esencialmente opinable. Aunque excesivo, en el contexto del actual debate social sobre el tema, puede ser conveniente tomar posición definiendo restrictivamente aquello que podría merecer sanción penal. Esto implica modificar el epígrafe del párrafo. Recomendación: considerar el artículo y adoptar la redacción del P 2014.

7. Intromisión por medios informáticos (arts. 288 AP 2013, 285 P 2014, 260 AP 2015). En los textos previos se preveía la equiparación de este acto preparatorio de los delitos del título con su tentativa. El AP 2015 prefirió tipificarlo derechamente como delito y ubicarlo en el párrafo 1, porque en rigor es un acto preparatorio de los delitos de ese párrafo, decisión que aquí se respalda. Con todo, el epígrafe es oscuro y equívoco. Recomendación: adoptar la redacción del AP 2015, pero reemplazando el epígrafe por el siguiente: “Dispositivos o programas para la intromisión”.

8. Violación de la confidencialidad (arts. 281 AP 2013, 278 P 2014, 261 AP 2015). Además de un leve giro de redacción, el AP 2015 restringe la relevancia de la conducta a los casos en que hay registro subrepticio, prescindiendo de la transmisión realizada de modo igualmente subrepticio. En principio la inclusión es correcta, pero en rigor los casos sólo son equiparables cuando lo son los efectos de la transmisión, lo que probablemente sólo puede decirse de una transmisión a un círculo amplio de sujetos o la presencia de circunstancias especiales adicionales. Considerando que los casos de transmisión sin registro simultáneo serán más bien raros, parece preferible prescindir de un debate sobre la formulación de la necesaria calificación del supuesto de transmisión. Recomendación: adoptar la redacción del AP 2015.

9. Difusión de imágenes o sonidos confidenciales (arts. 282 AP 2013, 279 P 2014, 262 AP 2015). Al margen de modificaciones equivalentes con las tratadas en el comentario 5, la diferencia más importante entre el AP 2015 y sus predecesores es que prescinde de un tipo penal de indiscreción respecto de registros realizados con el consentimiento del afectado. Por mayoría de votos, la comisión respectiva entendió que no puede pretenderse protección penal ante la frustración de la confianza depositada en sujetos sin deberes institucionales de confidencialidad, de modo que deben afrontarse las consecuencias de asumir el riesgo de poner a disposición de otro un testimonio permanente de la propia intimidad. Cabe agregar que en algunos casos la difusión no consentida de tales registros puede ser constitutiva de injurias. También aquí, por las razones que se exponen en el comentario 11, se introduce una calificación para el caso de la difusión mediante medios de comunicación social, como inciso segundo, del siguiente tenor:

“Cuando la difusión se hiciera a través de un medio de comunicación social,
la pena será...”

Recomendación: adoptar la redacción del AP 2015 con el agregado propuesto.

10. Revelación de información confidencial (arts. 283 AP 2013, 280 P 2014, 263 AP 2015). Con excepción del inciso final, el texto del AP 2015 es prácticamente idéntico al de sus predecesores. Recomendación: adoptar la redacción del AP 2015, con inciso final en atención de los que se dice en el comentario siguiente.

11. Difusión, transmisión y revelación indebida por un medio de comunicación social (arts. 284 AP 2013, 281 P 2014, 263 AP 2015). El AP 2015 quiso simplificar el abigarrado sistema ideado por sus predecesores para calificar las conductas típicas previamente tipificadas por el empleo de medios de comunicación social, pero de modo insuficiente, pues sólo lo hace respecto de la revelación de información confidencial, como inciso final del precepto correspondiente (art. 263), siendo que debiera regir también para los casos de difusión de los arts. 259 y 262. En la disyuntiva de agregar la misma regla a los mencionados artículos o volver al modelo del AP 2013 y P 2014, se prefiere lo primero, porque el modelo previo era excesivamente complejo y generaba cuestiones interpretativas innecesarias (que los dos primeros casos no fueran sólo uno venía impuesto por la decisión concursal del caso del responsable por el delito que arrojaba la información que además la difundía, pero no queda claro cuáles pueden ser los casos no comprendidos en los “casos anteriores” del inciso segundo, salvo que se asuma que esta difusión calificada no es típica ya como difusión, etc.; posiblemente hay buenas respuestas para todo esto, pero su necesidad sugiere lo excesivo de la regulación). Recomendación: adoptar la redacción del inciso final del art. 263 del AP 2015 y replicarla en los otros tipos penales de difusión de información o registros ilícitamente obtenidos. Este proceder justificaría que se prescindiera de un párrafo 3.

12. Imprudencia (arts. 285 AP 2013, 282 P 2014, 264 AP 2015). Debe despejarse en otro contexto el régimen y terminología de la imprudencia y a partir de eso definir la mejor redacción de unos textos que en lo fundamental son idénticos, salvo en cuanto a que el AP 2015 excluye al abogado. La extensión tiene sentido, pero sólo respecto de la revelación de información confidencial. Con todo, es anómalo que la disposición esté en el párrafo 2, atendido que rige también para delitos del párrafo 1. Recomendación: ubicar la regla en el párrafo 3, adoptar la regla del AP 2015, agregándole un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también al abogado que con imprudencia extrema perpetrare el hecho previsto en el artículo XX”.

13. Reglas comunes. Debería traerse aquí la regla de imprudencia.

14. Persona natural como afectado (art. 265 AP 2015). La regla propuesta resuelve un potencial problema interpretativo, especialmente en el contexto de un debate público en el que se expresan pretensiones de reconocimiento de derechos individuales a las personas jurídicas.

Con todo, debe suprimirse la referencia a la definición de afectado del Título III del Libro Primero, que desapareció. Recomendación: adoptar la regla del AP 2015.

15. Agravantes (arts. 286 AP 2013, 283 P 2014, 266 AP 2015). La regla y la redacción son virtualmente idénticas en los tres textos. Por consistencia terminológica conviene adoptar la del AP 2015. Recomendación: adoptar la redacción del AP 2015.

16. Inhabilitación (arts. 287 AP 2013, 284 P 2014). La regla no está prevista por el AP 2015. Debe estarse a lo que se resuelva como sistema de las inhabilitaciones. Recomendación: adoptar provisionalmente la redacción del AP 2015.

17. Tentativa, conspiración y proposición (arts. 288 AP 2013, 285 P 2014). El AP no prevé esta disposición, salvo su inciso final, que se elevó a la categoría de delito autónomo (art. 260). Por una parte hay que estarse a lo que se resuelva en materia de tentativa y proposición; por la otra, debe discutirse la necesidad de hacer punible la conspiración de la intromisión. Aquí no se considera indispensable. Recomendación: a menos que se resuelva otra cosa en materia de tentativa, prescindir de la regla.

III. Texto propuesto

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD

§ 1. Allanamiento de morada, intromisión en la intimidad, difusión indebida y acoso

Art. XX. Allanamiento de morada. Será sancionado con [multa, libertad restringida o reclusión], el que entrare o permaneciere en la morada de otra persona sin su consentimiento.

Art. XX. Intromisión en la intimidad de otro. Será sancionado con [multa, libertad restringida o reclusión], el que, sin el consentimiento del afectado y usando dispositivos técnicos, capture visual o sonoramente:

1° lo que tiene lugar al interior de la morada de otro, siempre que ello no sea perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento artificial de un obstáculo a la percepción;

2° el contenido de la comunicación que dos o más personas mantienen privadamente;

3° la ejecución de una acción o el desarrollo de una situación respecto de la cual el afectado tenga una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que se ejecuta la acción o se desarrolla la situación.

Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento del afectado, accediere a la información que otro tuviere en cualquier soporte o medio vulnerando mecanismos de resguardo que impidan el libre acceso a ella.

Art. XX. Difusión indebida. Será sancionado con [libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años] el que, sin el consentimiento del afectado, difundiere algún contenido informativo o un registro de imagen o sonido obtenido mediante la perpetración de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes.

Cuando la difusión se hiciera a través de un medio de comunicación social, la pena será [reclusión o prisión de 1 a 4 años].

Las penas previstas en los dos incisos anteriores se impondrán sin perjuicio de la que, en su caso, correspondiere imponer según el artículo anterior, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo XX.

Art. XX. Dispositivos o programas para la intromisión. El que produjere, obtuviere para su uso o facilitare dispositivos o programas concebidos o adaptados para la perpetración del delito previsto en el inciso segundo del artículo XX respecto de información contenida en soportes, sistemas o medios informáticos, será sancionado con [multa o libertad restringida].

Art. XX. Acoso. Será sancionado con [multa o reclusión] el que, contra la voluntad expresa de otro, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:

- 1° lo siguiere;
- 2° intentare establecer contacto con él;
- 3° llamare a su teléfono;
- 4° le enviare comunicaciones.

§ 2. Violación de la confidencialidad

Art. XX. Registro subrepticio de sonidos o imágenes. El que, sin el consentimiento del afectado y usando dispositivos técnicos, registrare la

imagen o el sonido de una situación o interacción que se le permitiere presenciar, observar o escuchar confidencialmente, será sancionado con [multa, libertad restringida o reclusión].

Art. XX. Difusión de registros de imágenes o sonidos reservados. Será sancionado con [libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años] el que, sin el consentimiento del afectado, difundiere una imagen o un sonido fijado en un registro obtenido mediante la perpetración del delito previsto en el artículo precedente.

Cuando la difusión se hiciera a través de un medio de comunicación social, la pena será [reclusión o prisión de 1 a 4 años].

Las penas previstas en los dos incisos anteriores se impondrán sin perjuicio de la que, en su caso, correspondiere imponer según el artículo anterior, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo XX.

Art. XX. Revelación de información confidencial. Será sancionado con [libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años] el que, sin el consentimiento del afectado, revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyere bajo un deber de confidencialidad para con otro y que ha conocido con ocasión del ejercicio de:

1° un cargo o una función pública;

2° una profesión cuyo título se encuentra legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo o habiendo tenido acceso a una base de datos bajo confidencialidad impuesta por ley, sin el consentimiento del afectado revelare información contenida en ella, siempre que se trate de información que la ley calificare como sensible.

Cuando la difusión se hiciera a través de un medio de comunicación social, la pena será [reclusión o prisión de 1 a 4 años].

§ 3. Reglas comunes

Art. XX. Persona natural como afectado. Para los efectos de lo dispuesto en este título, el afectado por el hecho sólo podrá ser una persona natural.

Art. XX. Imprudencia. El funcionario público que con imprudencia extrema perpetrare cualquiera de los hechos previstos en este título, será sancionado con [multa], siempre que la imprudencia extrema sea reconocible en la suposición errónea del consentimiento del afectado, de circunstancias que habrían determinado la licitud de la obtención de la imagen, sonido o información que se difundiere o de las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también al abogado que con imprudencia extrema perpetrare el hecho previsto en el artículo XX

Art. XX. Agravantes. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada:
1° cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados para obtener un provecho para sí o para un tercero; o
2° cuando cualquiera de los delitos previstos en los artículos XX, XX, XXX, fuere perpetrado por un funcionario público con grave abuso de su cargo.